



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0683 del 7 de mayo de 2021, se denunció tala de bosque nativo para el establecimiento de un cultivo de aguacate afectando microcuenca donde nacen las aguas, en la vereda Monte Grande del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 24 de mayo de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03137 del 28 de mayo de 2021, en el cual, se logró evidenciar:

- *“De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 tiene un área de 7.12 hectáreas, y se encuentra localizado en la vereda Monte Grande del municipio de El San Vicente. Al aplicar las coordenadas de campo, se encontró que el predio está en el límite externo de la reglamentación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, no obstante, presenta un cuerpo de agua superficial que aflora y discurre al interior.*

- Internamente se observan relictos de bosque natural secundario donde se identifican individuos con dosel irregular, presencia ocasional de árboles con altura máxima de 4 metros y de poco porte diamétrico dando dominancia a los árboles de la categoría Latizal y Briznal, las especies más relevantes son: Chagualos (*Clusia sp.*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), también se encuentran vestigios de su anterior vocación donde al parecer fue utilizado con fines Agrosilvopastoriles.
- El señor Javier Eduardo Franco, propietario, indicó en campo que si bien es nativo del lugar y el sustento familiar lo obtenía de la agricultura, fue obligado a desplazarse por la violencia y abandonar la propiedad por más de 20 años, tiempo en el cual se cubrió toda la finca en rastrojos altos, que su situación actual de pobreza extrema, lo obligó volver a su tierra y retomar menos de una hectárea alrededor de la vivienda para las labores de campo
- Se hizo el recorrido por la parte superior del predio donde se forma la divisoria de aguas y aflora la fuente superficial, el entorno de la microcuenca está cubierto de vegetación natural, igualmente el agua superficial en su recorrido presenta buena cobertura de protección.
- Se observa la intervención del bosque cercano a la vivienda donde se evidencia la tala rasa de árboles de la categoría Latizal y Briznal y presencia ocasional de árboles con altura máxima de 4 metros, las especies más notables son: Chagualos (*Clusia sp.*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*) igualmente Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp.*), Chilco blanco (*Bacharis sp.*),
- En el lugar de la tala rasa se observa la plantación de 200 árboles de aguacate con una distancia de siembra de 6 * 6 metros, el área arrasada para el cultivo, se aproxima a 0.7 has.
- El señor Javier Eduardo Franco manifestó en la visita que, por desconocimiento de la norma no solicitó el permiso para hacer la tala, y solicita que se tenga en cuenta la cantidad de área que tiene en el predio con bosque de protección para las aguas, y su condición de desplazado.”

Y además se concluyó:

“En el predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 de propiedad del señor Javier Eduardo Franco Arias e hijos, localizado en la vereda Monte Grande del municipio de El San Vicente, realizaron la tala rasa al interior del bosque natural en un área aproximada a 0.7 has en zona sin restricción ambiental, para establecer un cultivo de aguacate.

El área intervenida no interfiere con la divisoria de aguas donde aflora la fuente superficial, el entorno de la microcuenca está cubierto de vegetación natural, igualmente el agua en su recorrido presenta buena cobertura de protección.

La tala se realizó sin el permiso ambiental, los residuos se observan dispuestos de forma organizada y se evidencian en el lugar huellas de su anterior vocación donde al parecer fue utilizado con fines Agrosilvopastoriles.”

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-03137-2021, se procedió mediante Resolución RE-03582 del 2 de junio de 2021, notificada el 6 de julio de la misma anualidad, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de bosque natural de individuos latizales y bríznales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividades que se estaban llevando a cabo en coordenadas geográficas X:-75° 17' 53.6" Y:6° 21' 3.1" Z:2189 correspondiente al predio identificado con Cédula Catastral No. 6742001000003500066 ubicado la vereda Monte Grande del municipio de San Vicente. La anterior medida se impuso, al señor Javier Eduardo Franco Arias identificado con cedula de ciudadanía 70.286.090.

Que en la referida medida preventiva se ordenó que, de manera inmediata, se procediera a:

- “Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.”.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-03582-2021, se realizó visita el día 3 de diciembre de 2021, que generó el informe técnico IT-08088 del 20 de diciembre de 2021, en el que se concluyó:

- “Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la tala de árboles, conforme a lo ordenado en la resolución RE-03582-2021 del 2 de junio de 2021.
- Se evidencia inicio de la restauración pasiva formando una cubierta de especies colonizadoras como el Helecho Marranero, zarzas, y varas de chilcas y Camargos, dejando únicamente los platós requeridos para los frutales.
- Se evidencia buen manejo de residuos teniendo en cuenta que la carga residual de la tala no utilizada en otras labores, se observa degradada y asimilada por el suelo, actualmente se presenta una capa en el suelo que se nutre de este orgánico cubriendo la superficie.
- No hay evidencias de quemas a campo abierto.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-08088-2021 del 20 de diciembre de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental consistente en la suspensión inmediata de actividades, impuesta mediante la Resolución No. RE-03582-2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las pruebas mencionadas, se logró verificar la recuperación del área intervenida mediante un proceso de restauración pasiva, evidenciándose la formación de una cubierta vegetal con especies colonizadoras como helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), zarzas, varas de chilca y camargos, así como un adecuado manejo de residuos, observándose que la carga residual producto de la tala no utilizada en otras labores está siendo degradada y asimilada por el suelo.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, toda vez que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, con el fin de verificar el estado de la restauración y las condiciones ambientales del predio, la Subdirección de Servicio al Cliente realizará una visita de seguimiento al área objeto de la presente actuación, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0683 del 7 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-03137 del 28 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-08088 del 20 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta mediante Resolución No. RE-03582 del 2 de junio de 2021, al señor **JAVIER EDUARDO FRANCO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía 70.286.090, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Javier Eduardo Franco Arias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0683-2021

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Paula Giraldo

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0683-2021

Fecha firma: 30/10/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 03ac26d1-d2da-4d47-be7e-798354f0f2b9



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co